

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0272/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo la recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL ATLIXCO, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El once de mayo de dos mil veintiuno, la entonces solicitante hoy recurrente, presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, en la cual requirió la siguiente información:

*“...Por este medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 6 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 138 fracciones VII, XI y XII de la Ley Orgánica Municipal, vengo a solicitar se sirva expedirme una copia certificada del expediente 31/2019 de los del área jurídica adscrita a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, relativo al Procedimiento Administrativo en el que se emitió Resolución Administrativa que determina la orden de Clausura definitiva así como la Orden de Demolición a efectuarse por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, relacionada con la queja ciudadana que interpuso su servidora Sra. ***** por la ocupación de la Vía Pública por una barda existente en la ***** , que impide el tránsito y acceso a mi inmueble identificado ***** ,*

Asimismo, anexo copia del oficio: SDUOSP/DDUE/2249/2020 emitido por el director de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, Arq. José Miguel García Sosa de fecha 30 de noviembre de 2020, donde se me notifica la orden de demolición...”.

II. El día dieciséis de junio del año en curso, la peticionaria de la información presentó ante este Órgano Garante un recurso de revisión.

En esta misma fecha, el Comisionado presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-0272/2021**, turnado a la ponencia de la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruíz, para su trámite respectivo.

III. Por proveído de veintiuno de junio del presente año, se admitió el medio de impugnación por la falta de respuesta del sujeto obligado en los plazos establecidos en la ley; por lo que, se puso a disposición de las partes el recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado con las constancias que acreditara sus aseveraciones, así como las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una medida de apremio; asimismo, se hizo del conocimiento al recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, indicándole la página web en el cual se encuentra el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando al recurrente domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

IV. En acuerdo de veintisiete de julio del año que transcurre, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado en el recurso de revisión promovido por la recurrente, asimismo ofreció pruebas; por lo que, se admitieron las probanzas admitidas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se hizo constar que la recurrente no manifestó nada al respecto sobre la publicación de sus datos personales, dicha omisión constituyó su negativa de que los mismos fueran divulgados.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

V. El veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, la agraviada manifestó como inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento señaladas por las partes o que esta autoridad observe que se hayan actualizado, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que la autoridad responsable en su informe justificado manifestó lo siguiente:

“...4.- Es mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno que el suscrito como Titular de la Unidad Administrativa de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, y en cumplimiento a las facultades conferidas por el artículo 16 fracciones IV, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispongo la notificación de la respuesta emitida por el Secretario de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, a través de su oficio SDUOSP/122/2021 a la solicitud formulada por la hoy recurrente... y dada la modalidad de la información requerida se le requirió el pago para estar en aptitud de entregarle la información una vez remitida por el Secretario de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, respuesta que le fue notificada en fecha treinta de junio de dos mil veinte a través de la persona que firmó a su ruego y encargo como consta en el documento que en copia certificada adjunto al presente para corroborar mi dicho y acreditar que a la fecha se le ha dado respuesta a la solicitante hoy recurrente.

5.- Por lo anteriormente expuesto y fundado y dado que se le ha entregado la respuesta a la solicitud de acceso a la información formulada por la solicitante hoy recurrente ..., con fundamento en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,

atentamente le solicito se sobresea dicho recurso, toda vez que el mismo ha quedado sin materia para seguir actuando...”.

Por lo tanto, en razón a lo manifestado por el sujeto obligado en su informe justificado de que realizó un alcance de respuesta inicial a la hoy recurrente, se analizará si con esto se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.***

En este orden de ideas, se debe establecer que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental estipulado en el artículo 6 en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 6.- “...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá

acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”

El precepto legal constitucional indica que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Asimismo, este derecho está consagrado en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala lo siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”

Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 156 fracción III y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...”

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico,

físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos ...”.

“Artículo 156.- Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción.”

ARTÍCULO 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones. En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”

Derivado de lo dispuesto por las disposiciones antes señaladas, se advierten que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad de dar respuesta a los solicitantes a la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna, asimismo, que una de las formas que tiene el sujeto obligado de dar respuesta es

entregando al solicitante la información, mismas que deberá ser enviada en el medio que señaló.

Bajo este orden de ideas, la autoridad responsable al rendir su informe justificado anexó como prueba la copia certificada del instructivo de notificación de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, respecto al del expediente número SI-059/2021, en los términos siguientes:

3nolia.zamora/Downloads/Informe-ITAI PUE-c-copias%20(2).pdf

6 / 15 | 100% + | [Iconos]

AL (LA) C. Ramona Nuñez García
EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO SI-059/2021
PROMOVIDO POR _____
EN CONTRA DE **ATLIXCO**
SE DICTÓ LA SIGUIENTE Resolución

Unidad Administrativa de Transparencia y Acceso a la
Información
Expediente No. SI-059/2021
Solicitante: Ramona Nuñez García

ANTECEDENTES

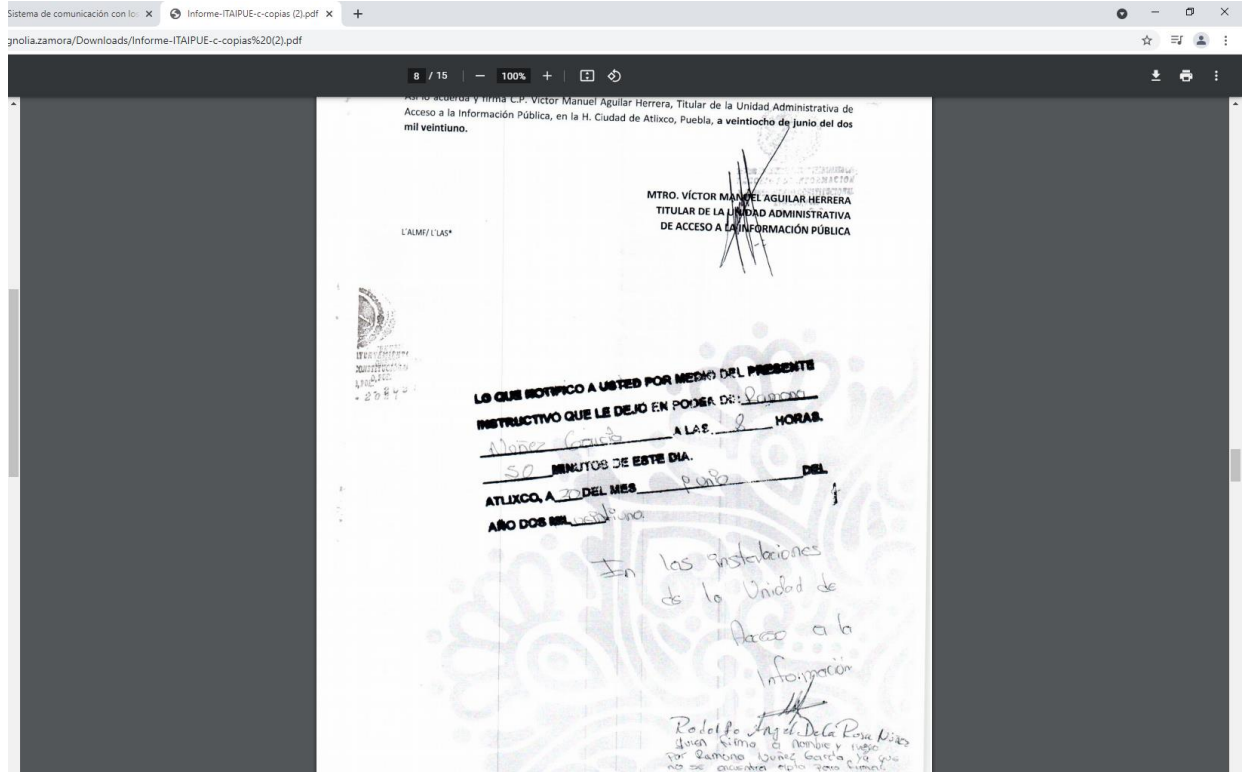
I. El **once de mayo del año dos mil veintiuno**, esta Unidad Administrativa de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Atlixco, se recibió escrito de solicitud de acceso a la información signado por **Ramona Nuñez García**, registrada con folio **00798921**, donde realiza la siguiente solicitud de información:

" VENGO A SOLICITAR SE SIRVA EXPEDIRME UNA COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE 31/2019 DE LOS DEL ÁREA JURÍDICA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO PUEBLA, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE EMITIÓ RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINA LA ORDEN DE CLAUSURA DEFINITIVA ASÍ COMO LA ORDEN DE DEMOLICIÓN A EFECTUARSE POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, RELACIONADA CON LA QUEJIA CIUDADADNA QUE INTERPUSO SU SERVIDORA SRA. RAMONA NUÑEZ GARCÍA."SIC

TAMBIÉN SE
RECIBIÓ
E
2021

Mediante acuerdo de fecha **doce de mayo del dos mil veintiuno**, verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se tuvo por recibida la solicitud de información bajo el número de control **SI-059/2021**, turnándose y requiriéndose, mediante oficio número **CM/DTGA/247/2021**, la respuesta al Secretario de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, por ser la instancia competente para emitir la respuesta respectiva.

III. Por acuerdo de fecha **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, se tiene al Secretario de Desarrollo Urbano Obras y Servicios Públicos, remitiendo, mediante el oficio



Por lo anteriormente expuesto, es importante señalar lo que dice el numeral 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: **“Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.**

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio un medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificara por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia”.

En consecuencia, si la recurrente en su petición de información señaló para recibir sus notificaciones en el domicilio ubicado en la **“casa marcada con el numero ochocientos tres de la calle tres norte, colonia Centro Atlixco, Puebla”**; y la ley de transparencia en el Estado de Puebla, no regula como se debe llevar a cabo las

notificaciones personales domiciliarias; sin embargo, en su numeral 9 establece que en el caso de una omisión en dicha ley es supletorio el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Por lo que, se transcribirán los diversos 52 fracción II, 61, 65 y 66 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, que señalan lo siguiente:

“Artículo 52. Por su forma las notificaciones son:

II. Domiciliarias”.

“Artículo 61. El emplazamiento fuera del recinto judicial se practicará por quien deba hacerlo, con sujeción a las formalidades siguientes:

I. Se hará personalmente al interesado en la residencia designada entregándole copia simple con el sello del juzgado de la resolución que se notifica, de la demanda y sus anexos, quedando a su disposición los originales en la secretaría para su consulta;

II. Quien lo practique debe cerciorarse por cualquier medio, de que la persona que deba ser emplazada tiene su domicilio en la casa designada de lo cual asentará en autos, la razón correspondiente;

III. Si el interesado no se encuentra en la primera busca y habiéndose cerciorado el ejecutor que en el domicilio en que se constituyó, vive el demandado, le dejará citatorio con la persona capaz presente, para que aquél lo aguarde en hora fija del día siguiente;

IV. Si el ejecutor, encuentra cerrado el lugar señalado para el emplazamiento, se niegan a abrir o no encontrare presente persona capaz, cerciorado previa y plenamente de que en el mismo tiene su domicilio el demandado, fijará el citatorio en la puerta de acceso;

V. Si la persona a emplazar no atiende al citatorio, el emplazamiento se entenderá con cualquier persona capaz que se encuentre en la casa, dejándole copia simple con el sello del juzgado de la resolución que se notifica, de la demanda y sus anexos;

VI. Si en la casa designada para el emplazamiento, no se encontrare persona capaz alguna, el ejecutor fijará en la puerta de acceso de la casa, los documentos con que se integra el traslado y además emplazará por edicto, y

VII. En autos se asentará razón de haberse cumplido lo que disponen las fracciones anteriores.”

“Artículo 65. Se practicarán en forma domiciliaria:

I. La primera notificación que deba realizarse a los interesados;

II. La notificación de las sentencias definitivas;

III. La notificación de la primera resolución que se dicte cuando haya habido suspensión o interrupción del procedimiento;

IV. La notificación del auto por el cual se admiten o desechan las pruebas ofrecidas por las partes; y

V. Las demás notificaciones que la ley así disponga o el Tribunal lo estime necesario.”

“Artículo 66. Las notificaciones domiciliarias distintas al emplazamiento, se practicarán en el lugar señalado para ese fin, dando copia sellada de la resolución respectiva y se entenderán legalmente practicadas, cuando ésta se entregue indistintamente a:

I. El interesado;

II. Su representante, mandatario, abogado patrono o persona autorizada, y

III. Cualquier persona capaz que se encuentre presente.”

De las disposiciones legales transcritas, se observan que las notificaciones domiciliarias distintas al emplazamiento, se deben entender con el interesado, su representante, mandatario, abogado patrono o persona autorizada o cualquier persona capaz que se encuentre en el domicilio señalado para recibir notificaciones personales, siendo estas las establecidas en el numeral 65 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla.

Asimismo, el Código Adjetivo Civil en el Estado de Puebla, establece que la primera notificación o emplazamiento se llevará a cabo en términos de su artículo 61 y las otras notificaciones consideradas como personales se encuentran

regulada en su dispositivo legal 65, sin que en este último se señale la forma que se debe llevar a cabo la misma.

Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 15/95 Sustentada entre el Segundo Tribunal y el Tercer Tribunal Colegiado ambos del Sexto Circuito, indicó que al existir una laguna jurídica de cómo se deben llevar a cabo las notificaciones personales diversas a la primera notificación o emplazamiento, debe ser subsanada acorde a los demás dispositivos señalados en el Código Civil de Procedimientos en el Estado de Puebla, atendiendo a la analogía y naturaleza que tengan en relación a la norma omisa.

De igual forma, la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal señaló en dicha contradicción que, si lo que se pretendía efectuar era una notificación personal distinta al emplazamiento, ésta se llevaría a cabo con las formalidades establecidas en el numeral 49 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla abrogado, (actualmente el 61 del Código Adjetivo Civil del Estado de Puebla); toda vez que dicho artículo señala los lineamientos para llevar a cabo una notificación personal, que si bien es cierto ya no va ser la primera en efectuarse, también lo es que es el único dispositivo legal en el Código que establece las reglas para efectuar una notificación personal y sirve de parámetro para la realización de las notificaciones personales en general.

Lo anterior, se encuentra plasmado en la jurisprudencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, Registro: 200414, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, junio de mil novecientos noventa y seis, que a la letra dice:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. APLICACION DEL ARTICULO 49 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA.

El Libro Primero, Capítulo Primero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla y, concretamente, su artículo 49, sólo enumera las formalidades a que debe sujetarse la primera notificación, que por su naturaleza es personal; es decir, en este capítulo, no hay disposición que contemple los requisitos que deben satisfacer las notificaciones personales, diversas a la primera; razón por la que esa laguna debe subsanarse aplicando análogicamente las formalidades para aquélla, que permitan establecer la certeza de una notificación legal. Estas formalidades son las que se contienen en el citado precepto (con excepción de la mencionada en su fracción II, dado que la obligación del diligenciarario de cerciorarse plenamente, que en la casa designada se halla el domicilio de la persona que ha de ser notificada, es un requisito que sólo se justifica tratándose del emplazamiento, pues si las notificaciones personales posteriores, se practican en el mismo lugar, no hay ninguna razón para que el notificador se vuelva a cerciorar que ahí vive el demandado; y si se trata de un domicilio convencional que éste señaló, también carece de sentido que el diligenciarario satisfaga tal requisito). La anterior solución es la correcta jurídicamente, pues es principio de lógica formal y de hermenéutica jurídica que "donde existe la misma razón de la ley, debe existir la misma disposición". Luego, si las formalidades que la ley civil establece para la primera notificación se encaminan a dar al particular una garantía de seguridad jurídica, consistente en que las consecuencias y efectos legales derivados de esa primera diligencia, se den una vez que el afectado sea notificado con las formalidades previstas en la misma Ley; lógicamente, las ulteriores notificaciones que se señalan como personales deben practicarse respetando esa misma garantía y, por consecuencia, deben ajustarse a las formalidades que permitan establecer la certeza de una notificación legal.”

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, anexó a su informe justificado únicamente el instructivo de notificación de fecha treinta de junio del año en curso, misma que fue firmada y recibida por el ciudadano **Rodolfo Ángel de la Rosa Núñez**; incumpliendo esto con lo establecido en el numeral 61 del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, aplicado supletorio a los diversos 9 y 165 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, mismos que fueron transcritos en párrafos anteriores, en virtud de que, no se observa el acta de notificación en la cual se advierta que la autoridad responsable se haya constituido en el domicilio que la hoy recurrente señalado en su solicitud para ser notificada aunado que la persona que recibió el instructivo no se encontraba autorizada para recibir la misma.

En consecuencia, no se actualizaba la causal de sobreseimiento establecida en el diverso 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hecha valer por el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla, toda vez que, la autoridad responsable no ha entregado a la reclamante la contestación de su petición de información, por lo que, dicho medio de defensa será analizado de fondo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar los hechos expuestos en el presente asunto.

En primer lugar, la recurrente señaló lo siguiente:

“...6. Acto que se recurre y motivos de inconformidad.

Señalar el acto o resolución que se reclama

Ya venció el plazo de solicitud de la información y la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, no envió la información solicitada.

Indicar los motivos de la inconformidad En este apartado deberá explicar los motivos por los cuales presenta su recurso de revisión.

No me fueron expedidos las copias certificadas del expediente 31/2019 de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla. Relativo al procedimiento administrativo que determina orden de demolición.”

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe justificado manifestó lo que a continuación se transcribe:

“...Es cierto el acto reclamado, pero no es violatorio de garantía alguna en razón de las consideraciones siguientes:

1.- Efectivamente en la fecha la hoy recurrente... presentó, a través del escrito que adjunta a su recurso, solicitud de la información y que se registró de forma manual al sistema de INFOMEX quedando registrada con el folio número 00798921 y con el número de expediente SI059/2021 de acuerdo al control interno llevado en esta Unidad Administrativa de Transparencia y Acceso a la Información.

2.- Dado el contenido de la solicitud de información y las atribuciones de la Unidad Administrativa de acuerdo a la normatividad aplicable al H. Ayuntamiento de Atlixco u a la administración municipal de Atlixco, se turnó la misma al secretario de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Público al estar a su cargo la Unidad Administrativa responsable, esto es, Dirección de Desarrollo Urbano Ecología...”

Sexto. En este punto, se valorarán las pruebas anunciadas y admitidas por esta autoridad, en los términos siguientes:

En relación a los medios probatorios aportados por la reclamante se admitieron, las que a continuación se transcriben:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del acuse de la solicitud de acceso a la información de fecha once de mayo de dos mil veintiuno.

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del oficio número SDUOSP/DDUE/2249/2020, de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, firmado el director de Desarrollo Urbano y Ecología del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.

Por lo que hace, a la probanza anunciada y admitida por el sujeto obligado se observa:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de recibo del expediente número SI-059/2021.

Las documentales privadas ofrecidas por la agraviada, que al no haber sido objetadas de falsas son indicios, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

La documental pública anunciada la autoridad responsable, se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos del Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla.

Séptimo. En este considerando se estudiará las alegaciones realizadas por las partes en el presente asunto.

En primer lugar, la recurrente presentó ante el Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, una solicitud de acceso a la información, en la cual le requería en copia certificada del expediente número 31/2019 del área jurídica adscrita a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología de dicho ayuntamiento, relativo al procedimiento administrativo que se emitió la resolución administrativa que determina la orden de clausura definitiva así como la orden de demolición a efectuarse por parte de la

dirección antes citada, sin embargo, la autoridad responsable no dio respuesta a la solicitud, por lo que, la reclamante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegaba la falta de respuesta de la misma.

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó que era cierto el acto reclamado pero no violatorio, en virtud de que, la recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que fue registrada en el sistema INFOMEX con el número de folio 00798921 y con el número de expediente SI059/2021, la cual fue turnada al secretario de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Público, por lo que, este último mediante oficio con número SDUOSP/122/2011 emitió respuesta a lo solicitado.

Una vez establecido los hechos y toda vez que en el escrito de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en el cual el recurrente desahogó la prevención que se le realizó en autos, manifestó que únicamente alegada como acto reclamado la falta de respuesta por parte del sujeto obligado en los plazos establecidos en la ley, tal como lo señala el diverso 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por tanto, se transcribirán los artículos 146, 147, 150, 165 y 167 del ordenamiento legal antes citado, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 146. Cualquier persona por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información por escrito material; por medio electrónico determinado para ese fin; ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello; a través de la Plataforma Nacional; vía correo electrónico; mensajería; telégrafo o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Adicionalmente se podrán realizar solicitudes de acceso de forma verbal, por vía telefónica, fax o correo postal cuando la índole del asunto lo permita, en cuyo

caso será responsabilidad de la Unidad de Transparencia registrar la solicitud y hacerle saber al solicitante que puede recibir la respuesta de manera personal en las oficinas de la misma o a través del sistema electrónico. En estos casos, los plazos para atender las solicitudes de acceso correrán a partir de que el sujeto obligado reciba la solicitud.

Una solicitud de información podrá dirigirse a uno o más sujetos obligados.”

“ARTÍCULO 147. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.”

“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”.

“ARTÍCULO 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

“ARTÍCULO 167. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.”

De los preceptos legales antes citados de su interpretación literal, se observa que los ciudadanos por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información, por escrito o electrónicamente ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, a través de la Plataforma Nacional, en este último medio se le asignara un número de folio, con el cual las personas podrán dar seguimiento a sus peticiones de información.

Por otra parte, el numeral 150 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, antes transcrito señala que los sujetos obligados deberán responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso de información que le formulen, mismo que no podría excederse de los veinte días hábiles siguientes a que fue presentada la misma, dicho termino se podrá ampliar una vez por diez días hábiles más, los cuales deberán estar debidamente fundado y motivado y aprobada por el Comité de Transparencia, haciéndole del conocimiento de esto al ciudadano antes del vencimiento del primer término establecido en la ley.

Asimismo, el legislador estableció que si los solicitantes promovieron solicitudes a través de medios electrónicos se entenderá que acepta sus notificaciones por este medio salvo que señalen otro distinto.

En el caso, que las peticiones de información fueron recibidas por otros medios, en los que los ciudadanos no proporcionaron domicilio o no sea posible notificarle, dichas respuestas serán notificadas en los estrados de la oficina de la Unidad de Transparencia.

Finalmente, los artículos transcritos indican que en el supuesto que los sujetos obligados no den respuesta a los solicitantes a sus peticiones de información en el tiempo establecido en la ley, los costos de reproducción y envío correrán a cargo de la autoridad.

Ahora bien, en el presente asunto se observa que el día **el once de mayo de dos mil veintiuno**, la entonces solicitante presentó ante el Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla, una solicitud misma que fue transcrita en el primer punto de los antecedentes.

Por tanto, al sujeto obligado le empezó a correr sus veinte días para dar respuesta a dicha petición el día **doce de mayo de dos mil veintiuno**, en consecuencia, para mejor entendimiento de los días hábiles e inhábiles se plasmará un cuadro en el cual se establecerá dichos días y así concluir hasta que fecha tenía la autoridad para dar contestación a la multicitada solicitud.

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		12 de mayo	13 de mayo	14 de mayo	15 de mayo	16 de mayo
17 de mayo	18 de mayo	19 de mayo	20 de mayo	21 de mayo	22 de mayo	23 de mayo
24 de mayo	25 de mayo	26 de mayo	27 de mayo	28 de mayo	29 de mayo	30 de mayo
31 de mayo	1 de junio	2 de junio	3 de junio	4 de junio	5 de junio	6 de junio

mayo						
7 de junio	8 de junio					

Por lo que, descontando los días inhábiles quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de mayo; cinco y seis de junio todos de dos mil veintiuno; por ser sábados y domingo respectivamente; en consecuencia, autoridad responsable tenía hasta el **ocho de junio de dos mil veintiuno**, para dar respuesta a su solicitud de acceso a la información, sin que exista prueba idónea que se haya contestado a la reclamante dicha petición.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165, 167 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina **REVOCAR** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado emita respuesta al recurrente sobre su solicitud de acceso a la información en la cual pedía la siguiente información:

*“...Por este medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 6 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 138 fracciones VII, XI y XII de la Ley Orgánica Municipal, vengo a solicitar se sirva expedirme una copia certificada del expediente 31/2019 de los del área jurídica adscrita a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, relativo al Procedimiento Administrativo en el que se emitió Resolución Administrativa que determina la orden de Clausura definitiva así como la Orden de Demolición a efectuarse por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, relacionada con la queja ciudadana que interpuso su servidora Sra. ***** por la ocupación de la Vía Pública por una barda existente en la ***** que impide el tránsito y acceso a mi inmueble identificado como *****,*

Asimismo, anexo copia del oficio: SDUOSP/DDUE/2249/2020 emitido por el director de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, Arq. José Miguel García Sosa de fecha 30 de noviembre de 2020, donde se me notifica la orden de demolición...”.

Lo anterior, debe ser entregado a la reclamante sin costo alguno, en el domicilio ubicado en la **casa marcada con el numero ochocientos tres, de la calle tres norte, colonia centro, Atlixco, Puebla**, siguiendo con los requisitos establecidos en el numeral 61 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoria a los diversos 9 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismos que fueron establecidos en esta sentencia.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Octavo. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción III, tal y como se ha analizado en el considerando séptimo, lo cual se traduce en omisión al cumplimiento a su obligación de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa

correspondiente, en términos de los artículos 198, fracción I, 199 y 201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 198. Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;...”

“ARTÍCULO 199. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 198 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto de Transparencia podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.”

“ARTÍCULO 201. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto de Transparencia deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia.”

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado, en términos del considerando **Séptimo** de la presente resolución, para efecto de que el sujeto obligado emita respuesta al recurrente sobre su solicitud de acceso a la información en la cual pedía la siguiente información:

*“...Por este medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 6 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 138 fracciones VII, XI y XII de la Ley Orgánica Municipal, vengo a solicitar se sirva expedirme una copia certificada del expediente 31/2019 de los del área jurídica adscrita a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, relativo al Procedimiento Administrativo en el que se emitió Resolución Administrativa que determina la orden de Clausura definitiva así como la Orden de Demolición a efectuarse por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, relacionada con la queja ciudadana que interpuso su servidora Sra. ***** por la ocupación de la Vía Pública por una barda existente en la ***** que impide el tránsito y acceso a mi inmueble identificado como *****,
Asimismo, anexo copia del oficio: SDUOSP/DDUE/2249/2020 emitido por el director de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, Arq. José Miguel García Sosa de fecha 30 de noviembre de 2020, donde se me notifica la orden de demolición...”.*

Lo anterior, debe ser entregado a la reclamante sin costo alguno, en el domicilio ubicado en la **casa marcada con el numero ochocientos tres, de la calle tres norte, colonia centro, Atlixco, Puebla**, siguiendo con los requisitos establecidos en el numeral 61 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoria a los diversos 9 y 165 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismos que fueron establecidos en esta sentencia.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Cuarto. Dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente al Titular de la Unidad de Transparencia de dicho ayuntamiento; tal como se señaló en el Considerando Octavo de la presente, por su omisión de dar respuesta en los plazos legales.

Quinto. CÚMPLASE la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio que señaló para ello y por Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal Atlixco, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ.
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.